

Recomendación: 26/2011

Expediente: CODHEY 071/2011

Quejoso: J L M.

Agraviados: El mismo.

Derechos Humanos vulnerados:

- Violación al Derecho de Petición.
- Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable:

- Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado.

Recomendación: Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán a treinta de noviembre de dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente número CODHEY 071/2011, relativo a la queja que interpusiera el señor J L M, en contra de Servidores Públicos dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

HECHOS

ÚNICO.- En fecha ocho de marzo del dos mil diez compareció ante este Organismo protector de derechos humanos el señor J L M, a interponer formal queja en agravio propio, la cual en su parte medular dice lo siguiente: *“...que desea quejarse en contra del Licenciado JORGE HERNANDO DENIS CARDEÑA agente investigador del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en vista de que el antes mencionado le ha negado al compareciente copias del expediente 974/1ª/2009 para su revisión, del cual el C. J L M, es el*

denunciado, pero el Licenciado JORGE HERNANDO DENIS CARDEÑA dice que no lo encuentra y que esta traspapelado, el quejoso manifiesta que ya ha solicitado anteriormente copias mediante oficio en fecha veintisiete de febrero pero hasta la fecha no ha recibido contestación alguna y en virtud que el compareciente tiene una denuncia penal en su contra con número 974/1ª/2009, de su esposa M L G P y de su hijo J L G, por lo que el compareciente también manifiesta que en el mismo expediente un agente judicial de nombre R S L, a firma y ratifica que entrevisto al C. J L M, lo cual es falso ya que este agente judicial es un corrupto debido a que el compareciente no conoce persona alguna con ese nombre y nunca se entrevisto con el mencionado S L. El compareciente manifiesta que es clásico que en la Procuraduría actúen por corrupción, es por eso que desea la intervención de este Organismo para solicitar copias de su expediente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, debido a que el compareciente afirma que seguramente su expediente ya se encuentra en algún Juzgado Penal, para que sea emitida una orden de aprehensión en su contra, de su esposa y de su hijo ya que la denuncia en su contra carece de sustento jurídico, pero por corrupción le están dando trámite de la misma forma como ocurrió en la averiguación previa 146/6ª/2009. De lo mencionado anteriormente ya tiene conocimiento el abogado Mario Calderón Patrón de la Visitaduría de la PGJ...”

EVIDENCIAS

- 1.- **Comparecencia** del señor J L M de fecha ocho de marzo del dos mil diez, que ha sido transcrita en el apartado de hechos de la presente resolución, a la que anexó copias simples de lo siguiente:
 - I.- Solicitud de copias, de la Averiguación Previa 974/1ª/2009 de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, suscrito por el señor J L M, recibido a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día en la Oficialía de partes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado.
 - II.- Oficio sin número, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Titular la entonces Agencia Primera del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Primera Investigadora, dirigido al C. J L M, a efecto de que comparezca en autos de la Averiguación Previa 974/1ª/2009, que a la letra dice: *“...Por este medio y con fundamento en los numerales 20,21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 244, 245 y 286 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, me permito informarle que deberá comparecer ante esta Autoridad el día 26 veintiséis de febrero del año 2010 en punto de las 09:00 nueve horas, a efecto de enterarle en la Agencia Investigadora a mi cargo que se instruye la indagatoria arriba señalada, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos en la que se le involucra, razón por la que se hace necesaria su presencia en la que se le enterara de los citados hechos delictuosos, haciendo mención que lo anterior es para la debida integración de la misma hasta llegar al total esclarecimiento de los hechos. Asimismo se le hace de su conocimiento, lo siguiente: a) Deberá traer consigo una identificación oficial con*

*fotografía, acompañado de sus copias fotostáticas. b) Que la comparecencia solicitada será con carácter de **inculpado**. c) Por tal motivo podrá comparecer acompañado de un Licenciado en Derecho con Cédula Profesional, que lo asesore en el presente asunto y, en su caso de no ser así ésta representación social le asignará al defensor de oficio adscrito a esta Procuraduría. Y d) Que en caso de no comparecer, sin motivo justificado alguno se procederá conforme a derecho corresponda..”*

2.- Oficio PGJ/DJ/D.H.932/2010, de fecha catorce de octubre del dos mil diez, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, entonces Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, el cual en su parte conducente señaló: “... 1.- *Efectivamente, tal y como señala el señor J L M, ante ese Organismo Estatal, el día veintisiete de febrero del año en curso exhibió en la oficialía de partes de esta Procuraduría, una solicitud de copias certificadas de la Averiguación Previa número 974/1ª/2009, dirigida al Titular de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, sin embargo cabe destacar que el señor J L M, nunca se presentó ante la autoridad Ministerial a ratificarse de su escrito; razón por la cual no fue posible hacerle entrega de las copias solicitadas aunado a que en su oportunidad la indagatoria número 974/1ª/2009, fue turnada al Juzgado Penal en Turno del Primer Departamento Judicial del Estado...*”

3.- Escrito suscrito por el C. J L M, recibido ante este Organismo el día veinticinco de enero del año dos mil once, el cual en su parte medular señala: “...*Que vengo por medio del presente memorial a dar debida contestación en relación en relación al oficio O.Q. 8016/2010, el cual me fue notificado en fecha 18 de enero del presente año, en el cual se me solicita que manifieste en relación al presente asunto lo que a mi derecho convenga, en virtud de Violaciones a mis derechos Humanos, por consiguiente y en relación a lo anterior me es necesario hacer de su conocimiento que es falso lo que manifiesta en su informe el C. Friedman Jesús Peniche Rivero Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, ya que tal y como él afirma en dicho informe, el suscrito L M solicitó copias en relación a la Averiguación Previa seguida en mi contra siendo esta la marcada con el número 974/1ª/2009, así como también la realización de diversas diligencias, esto con el objeto de desvirtuar los hechos que se me imputaban en mi contra, acudiendo en diversas ocasiones a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, siendo que en dichas ocasiones no se permitió tener acceso a dicho expediente, en virtud de que alegaban que dicho expediente se encontraba desaparecido y por lo tanto no me lo podían proporcionar, además de que en ningún momento se me permitido ratificarme de los diversos memoriales entregados en la Oficialía de la Procuraduría General de Justicia, siendo que esta forma de actuar es por demás dolosa y perjudicial, ya que no se siguen los principios de Oportunidad de una defensa adecuada, en tal virtud y por lo tanto que dicha forma de actuar me afecta en su totalidad mi esfera jurídica..., 4.- Así como también le solicito, que por medio del Organismo a su digno cargo solicite un juego de copias en relación a la Averiguación Previa marcada con el número 974/1ª/2009, y las proporcione al suscrito L M ya que estas en su momento me fueron negadas...*”

4.- Escrito suscrito por el C. J L M, recibido ante este Organismo el día veinticinco de marzo del año en curso, el cual en su parte medular señala: “...Por medio del presente memorial me dirijo a Usted, para contestar su oficio O.Q. 1877/2011. Al esconderme el expediente No. 974/1ª/2009, La Procuraduría del Estado, Autoridad involucrada, presente inmediatamente, ante la Contraloría de la Procuraduría, la denuncia por CORRUPCIÓN, precisando en la denuncia, detalle a detalle de lo que me sucedió, esto fue ante el Licenciado Marco Calderón Patrón, Titular de la Visitaduría de la PGJ, el Lic. Calderón ordenó que uno de sus abogados, me acompañara al Ministerio Público involucrado y se percatara de lo que sucedía con el expediente escondido, fueron en tres ocasiones que se confirmó lo que yo denuncie, dando un informe el licenciado que me acompañó, al Licenciado Calderón, titular de la Visitaduría, quedando registrado los hechos en el expediente de mi denuncia, que presente ante esa Visitaduría de la P.G.J. Por lo que solicito atentamente copia de ese expediente y de los resultados de esa denuncia. La denuncia la presente aproximadamente el día que presente la denuncia en la CODHEY, aproximadamente el 8 de marzo del 2010. La Visitaduría debe tener también la copia del expediente No. 974/1ª/2009, radicada en la Procuraduría el Estado, misma que solicite desde mi primera comparecencia ante la Visitaduría, aclaro una vez más, que por corrupción no tengo acceso al expediente. LO ESCONDIERON...”

5.- Oficio FGE/DJ/D.H.382/2011, de fecha diecinueve de abril del dos mil once, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Procesos en funciones de Fiscal General, el cual en su parte conducente señaló:

“ ... En lo concerniente a la queja interpuesta por el antes mencionado, por supuestos hechos imputados al personal de la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público y que guarda relación con la Averiguación Previa marcada con el número 974/1ª/2009, tengo a bien informarle, que la autoridad investigadora, desde el inició hasta la actualidad realizó las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron. Es evidente que el desempeño de la titular de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, contrario a lo que afirma el señor J L M, no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que actuó con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de mérito; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto; ahora bien en cuanto a las solicitudes establecidas en los incisos a) y b) consistente en remitir copias certificadas del duplicado de la Averiguación Previa número 974/1ª/2009 y del acuerdo que hubiere dictado el agente investigador respecto a la solicitud de copias que realizó el señor J L M, que no es posible acceder a su petición en el sentido de remitir copias certificadas de la indagatoria antes mencionada así como del acuerdo de mérito,...Asimismo respecto a la solicitud en el inciso c) **le comunico que en fecha 2 de marzo del año en curso, fue turnada la averiguación previa número 974/1ª/2010 al Juzgado Séptimo Penal ...**”

6.- Acta circunstanciada de fecha nueve de mayo de dos mil once, por medio del cual se hace constar la diligencia realizada por personal de este Organismo, en la cual se tuvo a la vista la copia de la averiguación previa marcada con el número 974/1ª/2009, la cual en su parte conducente señala: "...la cual tiene una carátula roja que en el exterior cuanta con la palabra copia, la cual una vez teniéndolo a la vista pude constatar que contiene las siguientes constancias:

- *Acuerdo de fecha once de junio del dos mil nueve, por el cual se recibe un memorial de la C. G L M G, alias Y L M G, seguidamente se anexa un escrito suscrito por la propia ciudadana en la cual entre otras cosas interpone denuncia en contra del señor J L M por el delito contra la intimidación personal, ese mismo día se gira un oficio al entonces Director de la Policía Judicial del Estado para que comisione a personal a su cargo y realice la investigación correspondiente.*
- *El día cinco de noviembre del dos mil nueve comparece nuevamente la denunciante C. G L M G, alias Y L M G, solicitando se acumule el expediente 1008/2ª/2009 a la averiguación previa 263/22/2009.*
- *En fecha veintiocho de enero del dos mil diez, el titular de la agencia primera, solicita original de la averiguación previa 1008/2ª/2009.*
- *En fecha cuatro de febrero del dos mil diez se recibe el informe del Agente Judicial correspondiente. Se anexa informe del Agente R S L, el cual en su parte conducente señala, que entrevistó a la denunciante, la cual según el agente se manifestó en términos similares a la denuncia, también manifestó que se entrevistó con el señor J L M, mismo quien le proporcionó sus generales, y le indicó que si conoce a la denunciante quien fue pareja sentimental de su hijo, con el cual procreo una hija de nombre P F M G de cuatro años, que existe pleito por la custodia de la menor y lo han denunciado en varias ocasiones ya también ha denunciado a la C. Y L M por corrupción de menores en el expediente de la Procuraduría General de la República AP/PGR/YUC/MER/IV/2010/2009, que sí exhibió la fotografía de la denunciante desnuda que circulaba por internet y en celulares y es del dominio público, que obtuvo de esta forma el video, también menciona el informe que C D C N tiene relación sentimental con la denunciante, por lo cual declaró a su favor.*
- *Escrito suscrito por la denunciante M G recibido en fecha ocho de febrero del dos mil diez, por la cual amplía su denuncia en contra de J L M, J L G y M L G P.*
- *Ratificación de memorial de fecha ocho de febrero del dos mil diez.*
- *Oficios de fecha cuatro de febrero del dos mil diez, respecto a los antecedentes penales de los señores M L G P, J L M y J L G.*

- *En fecha veintiséis de febrero del dos mil diez comparecen los señores M L G P, J L M y J L G a rendir su declaración ministerial, reservándose su derecho a emitir declaración alguna con fundamento en el artículo 20 Constitucional, asimismo se les hizo varias preguntas en relación a los hechos y a todas manifestaron que se reservan el derecho a declarar.*
- *Auto de cierre de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, y se remite el expediente al Licenciado Javier Alberto León Escalante, el entonces Director de Averiguaciones Previas del Estado con fundamento en el artículo 46 Fracción IV del Reglamento de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

7.- Acta circunstanciada de fecha nueve de mayo de dos mil once, por medio del cual se hace constar la diligencia realizada por personal de este Organismo en la cual se entrevistó al Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, destacándose de dicha diligencia lo siguiente: “...*que si tiene conocimiento de los hechos, sin embargo manifiesta que el memorial del señor J L M, lo turnó a la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero Común, la Oficialía de Partes de esta Fiscalía, afirma el compareciente que el señor J L no regresó a darle trámite al expediente 974/1ª/2009 donde era inculcado el ahora quejoso, que cuando al compareciente le turnan el escrito de referencia, el expediente de averiguación previa ya había sido turnado al Director de Averiguaciones Previas por lo que se formó un cuadernillo respecto a dicho escrito el cual debe estar al resguardo de la agencia primera, que no sabe el trámite que le han dado a dicho escrito, ya que fue cambiado de agencia en el mes de abril del dos mil diez, asimismo respecto a las afirmaciones del señor J L, en el sentido que le han negado su expediente o dicho que este traspapelado, esto no es cierto, ya que como mencionó no regresó el compareciente, que es todo y cuanto quiere manifestar...*”

8.- Oficio FGE/DJ/D.H./0603/2011, de fecha veintitrés de mayo del dos mil once, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Procesos en funciones de Fiscal General del Estado, el cual en su parte conducente informa que se con motivo del memorial de fecha veintisiete de febrero del año 2010, que fue suscrito por el hoy agraviado, se inició el un cuadernillo marcada con el número 01/FEB/PRIMERA/2010.

9.- Oficio FGE/DJ/D.H./600/2011, de fecha veintitrés de mayo del dos mil once, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Procesos en funciones de Fiscal General, el cual remite copia del oficio por medio del cual se turnó al juzgado correspondiente la averiguación previa número 974/1ª/2009, oficio al que le anexó el acuerdo de fecha dos de marzo del dos mil diez, en el que el Licenciado Javier Alberto León Escalante, en ese entonces Director de Averiguaciones del Estado, remite la Averiguación Previa 974/1ª/2009, al Juzgado correspondiente, teniendo como fecha de recepción de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día dos de marzo del dos mil diez a las 20:36 horas.

10.- Acta circunstanciada de fecha tres de junio de dos mil once, por medio del cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó a la agencia primera del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, para verificar las constancias del cuadernillo 001/FEB/PRIMERA/2010, en la que obran las siguientes constancias:

- Acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, suscrito por el entonces Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público, Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, en el cual se ordena iniciar el expediente de referencia, en relación al escrito del quejoso por el cual solicita copias, teniéndose como argumento en su apartado de resultando lo siguiente: resulta obligación de esta autoridad ministerial de la agencia primera, la potestad de la autoridad para ordenar o no la ratificación del contenido de la misma ..por cuanto la misma ya no se encuentra a disposición de esta autoridad ministerial el expediente de averiguación previa 974/1ª/2009, en razón de que en su oportunidad fue cerrado y turnado al Director de Averiguaciones Previas. Del citado acuerdo se señala los siguientes puntos resolutivos: **Primero:** Agréguese al presente acuerdo el escrito de referencia. **Segundo:** Con fundamento en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por cuanto se cerró el expediente y se turnó al director de Averiguaciones Previas para su revisión, fórmese el cuadernillo para que en su caso que pueda ser agregado al expediente 974/1ª/2009, lo anterior en caso de que sea regresado a esta agencia primera para alguna posible corrección. **Tercero:** Previa comparecencia de su promovente, para los efectos de que sea puesto a la vista dicho documento y en su caso se afirme y ratifique tanto del contenido de éste como de la firma autógrafa ilegible que en él obra, acuérdesse lo conducente.
- Escrito del señor J L M, de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, por medio del cual solicita copias del expediente 974/1/209, y que cuya copia obra en autos de la presente queja, el cual tiene sello de recibido de la oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos.

11.- Oficio FGE/DJ/D.H./0676/2011, de fecha seis de junio del dos mil once, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remite el oficio FGE/DPMIE/DH/158/2011 de fecha dos de junio del año en curso, suscrito por el comandante Carlos Cantón y Magaña, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *“...La intervención del agente de la Policía Ministerial tuvo su origen por la instrucción del agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común de realizar la investigación tendiente al total esclarecimiento de los hechos que dieron origen a dicha averiguación previa, para lo cual el C. S L se avocó a entrevistar a las personas que guardaran relación con los hechos y una vez obtenidos los datos que consideró necesarios, presentó el informe correspondiente ante la autoridad ministerial, mismo que*

se encuentra en autos de dicha indagatoria, concluyendo así la comisión que le fue encomendada. Ahora bien respecto a la petición del Visitador de fijar fecha, hora y lugar para que el c. R S L sea entrevistado por el personal de ese Organismo, hago de su conocimiento que dicha solicitud no puede ser atendida ya que dicho ciudadano dejó de prestar sus servicios para esta corporación, anexo copia simple del documento por el cual compruebo mi dicho, para los fines y efectos que correspondan...” Como anexo obra la copia certificada del movimiento de bajo del señor R S L, siendo efectivo a partir del día uno de julio del año dos mil diez.

12.- Oficio FGE/DJ/D.H./0713/2011, de fecha catorce de junio del dos mil once, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remite el oficio FGE/VG-108/2011 de fecha trece de junio del año en curso, suscrito por el Licenciado Mario José Montoya y Zaldivar, el cual en su parte conducente señala: “...le informo que el día nueve de marzo del dos mil diez se recibió un escrito de la misma fecha, mediante el cual el ahora quejoso hizo ciertas manifestaciones relativas a hechos que pudieran derivar en faltas administrativas cometidas presuntamente en ejercicio de sus funciones, por los servidores públicos Jorge Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador del Ministerio Público y R S L, Agente de la Policía Judicial, durante las diligencias de investigación que practicaron en el expediente de averiguación previa 974/1ª/2009. El diecisiete del mismo mes y año, el ahora quejoso se ratificó ante esta Visitaduría General del contenido del escrito y de las firmas que en él obran. En consecuencia, previo conocimiento del entonces Procurador, ahora denominado Fiscal General del Estado, se inició el procedimiento administrativo de investigación interna, al que correspondió el número Q-15/2010, en el cual se están practicando las diligencias necesarias, encaminadas al esclarecimiento del asunto que lo motiva. No omito manifestar que en dicho expediente, no obran copias de la averiguación previa 974/1ª/2009, como asegura el quejoso, motivo por el cual este Órgano de control interno, se encuentra imposibilitado para remitir copias de la referida indagatoria. Por otra parte, con relación a la solicitud de copias de las constancias que integran el referido procedimiento administrativo de investigación interna, hago de su conocimiento que no es posible acceder a la pretensión del Licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete, visitador del Organismo defensor de los derechos humanos, toda vez que dicha información se encuentra clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 fracciones VI, VII, y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán...”

13.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de julio del año dos mil once suscrita por personal de este Organismo, en la que hace constar que se constituyó en la agencia Primera del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, a efecto de verificar las constancias que integran el cuadernillo marcado con el número 001/Feb/primera/2010 derivada de la averiguación previa marcada con el número 974/1ª/2009, en el que se pueden apreciar las siguientes constancias:

- Acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, suscrito por el entonces Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público, Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, el cual se transcribe en su parte conducente lo siguiente: Vistos. Siendo las 14:15 catorce quince horas se tiene por recibido de la Oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado un escrito de fecha 27 veintisiete de febrero de 2010 dos mil diez, que según el sello de acuse de recibo, fue presentado por una persona que dijo ser “el promovente documento que consta de una foja y que contiene al calce una firma autógrafa ilegible que presuntamente es del ciudadano J L M, documento en el cual solicita a esta autoridad copia certificada de todo el expediente y
- considerado que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente dispone: los...
- que el artículo 21 veintiuno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado dispone: Las promociones ...
- Que el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán dispone: ...

Resultando:

Que en ese contexto es claro que es su obligación de esta autoridad ministerial de la agencia primera, respetar el derecho de petición de los ciudadanos que formulen sus peticiones, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo resulta claro también **que es potestad de esta autoridad la de ordenar o no ratificar** de su contenido de las firmas de los escritos por medio de las cuales, de manera pacífica y respetuosa los gobernados hagan promociones, y toda vez que el escrito recibido el día 27 veintisiete de febrero del 2010 dos mil diez fue presentado por alguien que dijo ser “el promovente” no se tiene la certeza, que lo haya escrito el ciudadano J L M y por lo tanto para estar en aptitud de estudiar su contenido y acordar en relación a lo solicitado, esta autoridad ministerial estima necesario, que primeramente comparezcan ante esta autoridad a la brevedad posible el que presuntamente lo suscribe, para que le sea puesto a la vista y que en su caso, se afirme y ratifique, tanto de su contenido como de la firma que en el obran, por otra parte tomando en consideración que ya no se encuentra a disposición de esta autoridad ministerial, el expediente de averiguación previa 974/1ª/2009, en razón de que en su oportunidad fue cerrado y turnado al Director de Averiguaciones Previas del Estado para los fines legales correspondientes, sin embargo es obligación de esta autoridad, la de custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo tenga en su poder, tal como resulta ser el escrito que se recibe que sin tener certeza, al parecer firma firmó C. J L M, por lo que en ese orden de ideas y con FUNDAMENTO LEGAL: En los artículos 8 ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 veintiuno del

Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y 39 treinta y nueve Fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se acuerda:

1.- Agréguese dicho escrito al presente acuerdo.

2.- Toda vez que con fundamento legal en el artículo 46 Fracción IV del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de de la Procuraduría General de justicia del Estado de Yucatán, esta autoridad cerró el expediente 974/1ª/2009, turnándolo al Director de Averiguaciones Previas para su revisión y fines legales correspondientes y al no encontrarse dicha indagatoria a disposición de esta agencia primera, no es posible cuando menos por el momento agregar a dicha indagatoria este escrito y para evitar que se pierda o traspapele el mismo y en su oportunidad pueda ser agregado al expediente de averiguación previa que corresponde, fórmese un cuadernillo con el número correspondiente y agréguese a dicho cuadernillo el presente acuerdo y el escrito recibido para que en su oportunidad en su caso, el cuadernillo que se abra del documento que le dio origen, pueda ser agregado al expediente 974/1ª/2009, lo anterior en caso de que sea regresado a esta agencia primera para alguna posible corrección. - - - -

3.- Previa la comparecencia de su promovente, para los efectos de que le sea puesto a la vista dicho documento y en su caso se afirme y ratifique tanto del contenido de éste como de la firma autógrafa ilegible que en él obra, acuérdesese lo conducente. - - - -
- - - -

Cúmplase.- Así lo acordó y firma el C. Licenciado en Derecho Jorge Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común, asistido de la Secretaria de Investigación con quien actúa y da fe. Lo certifico.

- Escrito del señor J L M, de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, por medio del cual solicita copias del expediente 974/1/209, y que cuya copia obra en autos de la presente queja, el cual tiene sello de recibido de la oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos.
- Oficio número FGE/DJ/DH/588-2011 de fecha 19 de mayo del año dos mil once, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Rivero Peniche, Vicefiscal de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual requiere a la Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público en el término de tres días naturales un informe respecto a la solicitud que le hiciera esta Comisión mediante oficio O.Q. 3204/2011, en relación a la queja CODHEY 071/2011.

14.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de julio del año dos mil once por medio del cual se hace constar la diligencia realizada por personal de este Organismo, en la cual se entrevistó con la Licenciada Rosa Angélica Arteaga Hernández, titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, quien manifestó lo siguiente: “ ... *que no conoce al señor J L M, y que lo único que tiene conocimiento acerca de esta persona es que existe un cuadernillo en la agencia, marcado con el número 001/FEB/PRIMERA/2010, que no tiene conocimiento que alguna persona con este nombre haya acudido a realizar alguna diligencia en la agencia de la cual es responsable de igual manera manifiesta que respecto al expediente 974/1ª/2009, tiene conocimiento que se cerró en febrero del 2010 y la compareciente fue cambiada a esta agencia en el mes de agosto del mismo año, asimismo refiere que respecto al cuadernillo que obra en la agencia primera sabe que el Licenciado Denis recibió una solicitud de copias y fue el propio Licenciado quien hizo el acuerdo correspondiente, que lo que a ella corresponde únicamente lo ha resguardado en el archivo...*”

15.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio del año dos mil once por medio del cual se hace constar la diligencia realizada por personal de este Organismo, en la que se entrevistó al Licenciado Marco Antonio Calderón Patrón, que en la parte que nos interesa señaló: “... *que si recuerda que cuando era titular de la Visitaduría General de esta Fiscalía se presentó a interponer una queja en contra del Licenciado Jorge Denis por parte del señor J L M, que en ese momento el de la voz comisionó al Licenciado David Cetina para que lo acompañara a la agencia y tratar de que fuera atendido debidamente, que recuerda por reporte que le hizo el licenciado Cetina que le dieron una cita como a los dos días después aproximadamente, y que el día de la cita nuevamente se presentó a esta Fiscalía el señor M, y se le acompañó por el Licenciado David Cetina, que le informaron que pasaron entre diez minutos luego que le dijeron que esperara por personal de la agencia primera, sin embargo el señor L se retiró argumentando que no era posible que le hicieran esperar, que esta situación se lo comentó el Licenciado Cetina, por lo que el compareciente le indicó que hiciera el reporte correspondiente el cual debe obrar en el expediente de la Visitaduría...*”

16.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio del año dos mil once por medio del cual se hace constar la diligencia realizada por personal de este Organismo, en la que se entrevistó con el Licenciado Manuel Vega Visitador de la Fiscalía General del Estado, quien en su parte conducente señaló lo siguiente: “ ... *hago constar que al estar constituido en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado me entrevisté con el Licenciado de nombre Manuel Vega, quien manifestó ser Visitador de la Fiscalía, acto seguido le indique el motivo de la diligencia y que si fuera posible me informar acerca de la queja interpuesta a esta Visitaduría por el C. J L M, por lo que me informó lo siguiente: que efectivamente se inició en fecha nueve de marzo del dos mil diez, un expediente con motivo de la queja del señor J L M al cual se le asignó el número Q-015/2010, en la que argumentaba que el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, titular de la Agencia primera del Ministerio Público toda vez que solicitó copias y no le habían querido presentar su expediente, que de acuerdo a la información que obra en el expediente se hicieron*

diligencias para tratar de solucionar el asunto, sin embargo luego de que fuera acompañado por el Licenciado David Cetina, el ahora quejoso L M no regresó a darle trámite al expediente, manifiesta que la labor de la Visitaduría consiste en tomar declaración de los funcionarios involucrados, recabar todos los elementos que permitan la responsabilidad o no del citado funcionario al que se le hubiera imputado un hecho, también manifiesta que la última diligencia en dicho expediente la realizaron en día trece de junio del año en curso, lo anterior respecto a un informe que le fuera solicitado por el Vice fiscal de la Fiscalía del Estado, con motivo de la queja que interpusiera ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, también manifiesta que actualmente no tienen un término para dictar resolución ya que su actuar se basa en la Ley Orgánica que rige a la Fiscalía, de igual manera manifiesta que la integración del expediente correspondiente constituye una investigación interna reservada y que mientras no se tenga resolución de la misma, no es posible determinar la responsabilidad o no del funcionario involucrado,...

17.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo por medio de la cual hace contar la entrevista realizada al Licenciado David Efraín Cetina Manrique, quien fungió como Coordinador de la Visitaduría General de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, en el tiempo que se suscitaron los hechos materia de estudio, quien manifestó al respecto que: *“... que si atendió al señor J L M, cuando era coordinador de la en el área de Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, asimismo la hace constar en el reporte de atención de fecha nueve de marzo del año dos mil diez, a solicitud del Licenciado Marco Antonio Calderón Patrón, Visitador General de ese entonces, motivo por el cual el entrevistado me hace entrega de copia simple del ya mencionado oficio...”* Del mismo modo anexa:

a).- Copia simple del Reporte de Atención, de fecha nueve de marzo del año dos mil diez suscrito por el Licenciado David Cetina Manrique, que es del tenor literal siguiente: *“... con motivo de la solicitud que el día de hoy a las 9:00 horas realizó ante Usted el ciudadano J L M, quien se presentó al local que ocupa la Visitaduría General y refirió que en la primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de esta Procuraduría General no le permiten tener acceso al expediente de Averiguación Previa 974/1ª/2009, y toda vez que fui comisionado por Usted para acompañar al ciudadano L M a la Agencia Primera del Ministerio Público y verificar las presuntas irregularidades en que pudiera incurrir el personal de esta Institución, le informo lo siguiente: A las 9:15 nueve horas con quince minutos del día de hoy acompañé al ciudadano J L M al local que ocupa la primera Agencia del Ministerio Público, siendo el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador del Ministerio Público, el cual se encuentra asignado como titular a cargo de dicha Agencia Investigadora quien nos atendió, por lo que el ciudadano L M le manifestó que desea revisar el expediente 974/1ª/2009 ya que momentos antes realizó la misma petición a un auxiliar de esta agencia y este auxiliar le dijo que se encuentran ocupados y no podían atenderlo. En respuesta a eso el licenciado Denis Cardeña le dijo al*

ciudadano J L M que las personas a las que están atendiendo en los cuatro cubículos de la Agencia respectivamente, derivan de diligencias que fueron agendadas con anterioridad a fin de tener orden y control de la atención que se le brinda a la ciudadanía, y no obstante que se está presentando de manera imprevista y solicita que se le atienda y facilite el expediente de Averiguación Previa 974/1ª/ 2009, se accederá a su solicitud y se le proporcionará dicho expediente, el cual podrá revisar en el primer cubículo de atención que se desocupe en la Agencia Primera, por lo que únicamente tendrá que esperar unos minutos, pidiéndole a J L que permanezca en la agencia un momento. El ciudadano J L estuvo inconforme con la atención que le dio el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, ya que apenas transcurridos 5 cinco minutos de espera, dijo notoriamente molesto que es una barbaridad que hagan esperar a la ciudadanía y que el servicio que presta el Ministerio Público es totalmente deficiente, seguidamente se retiró de la agencia primera del Ministerio Público sin esperar a que le proporcionen el expediente..”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado J L M sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, al transgredir su derecho a la Legalidad en especial el de Petición.

Se dice que existió violación al **Derecho de Petición**, en virtud de que no fue debidamente atendido el memorial que presentó el señor J L M, el día veintisiete de febrero del año dos mil diez, ante el Titular de la entonces Agencia Primera Investigadora, actualmente Fiscalía Primera Investigadora.

El Derecho de Petición es la prerrogativa que tiene toda persona de realizar una solicitud y o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole.

Este derecho se encuentra protegido en:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir en su artículo 8º, lo siguiente:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

El numeral XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al indicar:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

Ahora bien, se dice que fue transgredido el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en virtud de que en fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, se decretó en autos de la Averiguación Previa 974/1ª/2009, un acuerdo por medio del cual el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, ordena citar al señor J L M, a efecto de que ratifique el memorial que presentó en esa misma fecha, acuerdo que no le fue debidamente notificado al señor L M, lo que motivó que se conculcaran estos derechos así como el de petición, en contraposición a lo que mandan los preceptos constitucionales y la reglamentación estatal en materia penal.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que establece:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio de un empleo, cargo o comisión...”

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, la experiencia y legalidad a que se refiere el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo Protector considera que existen elementos suficientes para corroborar que existió violación al Derecho de Petición así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por parte de servidores públicos dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, por las razones que a continuación se expondrán:

Por lo que respecta a la conculcación del **Derecho de Petición**, se allega de los hechos materia de estudio, con la comparecencia de queja del agraviado ante personal de este organismo el día ocho de marzo del año dos mil nueve, en la que señaló que su inconformidad versa en el sentido de que el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardaña quien fuera Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Primera Investigadora, no ha dado debida contestación al memorial que presentó el día veintisiete de febrero del año dos mil diez, mismo que fue recepcionado en la propia fecha a las nueve con cuarenta y cinco minutos, en la oficialía de partes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la actualidad denominada Fiscalía General del Estado.

Ante tales sucesos, este Organismo solicitó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, un informe en relación al agravio que manifestó el quejoso, argumentando que la falta de respuesta al memorial en estudio no la pudo realizar, toda vez que la indagatoria 974/1ª/2009, ya había sido turnada en ese tiempo a la Dirección de Averiguaciones Previas, actualmente Dirección de Investigación y atención temprana de la Fiscalía General del Estado, y esta a su vez en su momento oportuno la consignó al Juzgado Penal en Turno del Primer Departamento Judicial del Estado.

Es importante señalar que, inicialmente el quejoso manifestó como agravio la negativa de la expedición de las copias correspondientes a la Averiguación Previa 146/1ª/2009, sin embargo durante la integración del presente asunto se actualizó la violación al derecho de petición, en

virtud de que el memorial por medio del cual el señor L M solicitó las ya multicitadas copias no fue debidamente atendido, a pesar de que ese escrito fue presentado el día veintisiete de febrero del año dos mil diez y hasta la presente fecha no ha sido contestado en algún sentido.

Lo anterior, se actualiza esencialmente con la omisión de la autoridad a la que fue dirigido el ya multicitado memorial de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, que como establece el artículo 8 constitucional el señor L M dirigió en ese tiempo al Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público, en la actualidad Fiscalía Primera Investigadora, de forma escrita, respetuosa y pacífica haciendo valer el derecho consagrado en el precepto legal de referencia, al cual debió recaer una respuesta de acorde a lo solicitado, en el entendido que la contestación no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del promovente, sino que el precepto constitucional establece la obligación de la autoridad de acordar en relación a toda solicitud que se le hiciera llegar, siempre que esta petición cumpla con los requisitos formales preestablecidos por la carta magna, y hacer del conocimiento del interesado el acuerdo que recaiga a su solicitud.

No obstante a lo antes descrito, también se cuenta con las entrevistas que se realizaron a los Licenciados Jorge Hernando Denis Cardeña y Rosa Angélica Arteaga Hernández, el primero Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público en el tiempo que se suscitaron los hechos materia de estudio, y la segunda ostenta actualmente el cargo de Titular de la Fiscalía Primera Investigadora, quienes en relación a los hechos manifestaron:

“...que si tiene conocimiento de los hechos, (...)afirma el compareciente que el señor J L no regresó a darle trámite al expediente 974/1ª/2009 donde era inculcado el ahora quejoso, que cuando al compareciente le turnan el escrito de referencia, el expediente de averiguación previa ya había sido turnado al Director de Averiguaciones Previas por lo que se formó un cuadernillo respecto a dicho escrito el cual debe estar al resguardo de la agencia primera, que no sabe el trámite que le han dado a dicho escrito, ya que fue cambiado de agencia en el mes de abril del dos mil diez...”

*“...que no conoce al señor J L M, y que lo único que tiene conocimiento acerca de esta persona es que existe un cuadernillo en la agencia, marcado con el número 001/FEB/PRIMERA/2010, que no tiene conocimiento que alguna persona con este nombre haya acudido a realizar alguna diligencia en la agencia de la cual es responsable de igual manera manifiesta que respecto al expediente 974/1ª/2009, tiene conocimiento que se cerró en febrero del 2010 y la compareciente fue cambiada a esta agencia en el mes de agosto del mismo año, asimismo refiere que respecto al cuadernillo que obra en la agencia primera sabe que el Licenciado Denis recibió una solicitud de copias y fue el propio Licenciado quien hizo el acuerdo correspondiente, **que lo que a ella corresponde únicamente lo ha resguardado en el archivo...**”*

Ante tales aseveraciones, es dable señalar con respecto a estos testimonios no son suficientes para justificar la falta de respuesta a la solicitud del hoy quejoso, en el entendido de que el hecho que la Averiguación Previa ya no encontraba en la Agencia Primera sino que en la Dirección de Averiguaciones Previas como afirma el Licenciado Denis Cardeña, no lo exime del

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 constitucional, máxime cuando este precepto no lo obliga a otorgar lo solicitado por el promovente, sino que únicamente emitiera una respuesta a lo plasmado en el memorial que se encontraba bajo su resguardo en autos del cuadernillo numero 001/Feb/Primera/2010, además que la Licenciada Rosa Angélica Arteaga Hernández ratifica la omisión, al manifestar que en cuanto a la atención brindada a la solicitud en comento “únicamente lo ha resguardado en el archivo” sin darle algún seguimiento al respecto, por lo que ambos servidores públicos incurrieron en responsabilidad al no atender la solicitud del hoy agraviado.

Por lo antes descrito, y al no tener las pruebas suficientes para poder acreditar eficazmente lo que la autoridad argumento, es que este Organismo se pronuncia a favor del agraviado, y en especial por la trasgresión a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Ahora bien, por lo que respecta a que no se le pudo dar una contestación al hoy agraviado, toda vez que la indagatoria 974/1ª/2009 fue turnada al Juzgado Penal en Turno del Primer Departamento Judicial del Estado, afirmación que solo evidencia que las constancias que contenía el expediente en comento hasta el día veintisiete de febrero del año dos mil diez, fueron turnadas en esa misma fecha a la entonces Dirección de Averiguaciones Previas, actualmente Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, de la misma institución, y fue hasta el día dos de marzo de ese mismo año que se recepcionó en la Oficialía de Partes de los Juzgados Penales, a las veinte horas con treinta y seis minutos, según el sello de recibido que obra en el acuerdo de consignación, mas no contenía el memorial de la petición del hoy agraviado, ya que fue recepcionado el día veintisiete de febrero del año dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, en la oficialía de partes de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado, y turnado en la propia fecha a la Fiscalía Primera Investigadora a las catorce horas con quince minutos, según consta en el acuerdo de la misma fecha en el que se tiene por recibido el escrito materia de estudio, y en consecuencia se formo el cuadernillo 01/feb/primera/2010, en el cual se ha mantenido resguardado en evidente omisión al derecho que garantiza el precepto 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Como puede advertirse, los argumentos de la autoridad acreditan la falta de cumplimiento a lo consagrado en la constitución política de los Estados unidos mexicanos así como en la normatividad estatal, en franca violación a los derechos del señor J L M, y al artículo 1 del Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que a la letra dice:

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

En otro orden de ideas, se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, toda vez el señor J L M presentó un memorial dirigido al entonces Titular de Agencia Primera del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Primera Investigadora, de la Fiscalía General del Estado, en autos de la Averiguación Previa 974/1ª/2009, al cual recayó un acuerdo de la propia fecha, en el que el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña ordena citar al señor L M a efecto de que se presente a ratificar su memorial, acuerdo que no se hizo del conocimiento del quejoso.

Ante tales hechos, este Organismo le solicitó a la autoridad que rinda el informe de ley respectivo, en el que señaló entre otras cosas, que no fue posible otorgar las copias al agraviado, toda vez que el señor J L M no se presentó a ratificarse de su escrito, y ante ese contexto, al respecto debe decirse que obra en el expediente en estudio el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, emitido por el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, en ese tiempo titular de la Agencia Primera del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Primera Investigadora, que en su punto tercero acuerda: "...**3.-***Previa la comparecencia de su promovente, para los efectos de que le sea puesto a la vista dicho documento y en su caso se afirme y ratifique tanto del contenido de éste como de la firma autógrafa ilegible que en él obra, acuérdesse lo conducente...*", de acorde a la **potestad** que le confiere el artículo el artículo 21 del Código de Procedimientos en materia penal del Estado, que a la letra versa:

*ARTÍCULO 21.- Las promociones que se hagan por escrito deberán contener la firma del promovente, **ordenándose** su ratificación cuando se estime necesario; pero las que no contuvieren firma deberán siempre ratificarse.*

Así, de acuerdo a lo plasmado en el precepto estatal que antecede, se puede deducir que la facultad potestativa que confiere al Ministerio Público, versa precisamente en su arbitrio para determinar en los diversos escritos que le sean presentados, la necesidad de ratificarlos o no, por lo que al no ser un requisito obligatorio, la autoridad no debe pretender que los promoventes acudan oficiosamente a ratificarse si no ha decretado este requisito de procedibilidad, y más aun si no lo hace del conocimiento del agraviado, la substanciación de ese requerimiento por el medio de la notificación del acuerdo respectivo.

Sin embargo, el contenido del acuerdo descrito párrafos anteriores, no le fue debidamente notificado al hoy quejoso, o así se hace ver con la revisión que se le realizó al cuadernillo marcado con el numero 01/feb/primera/2009 que obra en autos, ya que en las constancias que lo integran no obra el oficio y su cédula respectiva con la que se acredite la notificación del acuerdo en comento, por lo que al no tener conocimiento el agraviado del requerimiento de la autoridad, obviamente no pudo dar cumplimiento al mismo, siendo ajeno a la responsabilidad que la autoridad pretende atribuirle, y en este caso fue la misma autoridad la única responsable al no ejecutar los actos que las leyes en la materia establecen para el cumplimiento de sus funciones inherentes a sus cargos, además de que la autoridad desobedeció lo establecido en el artículo 63 del ya citado Código de Procedimientos en materia Penal para el Estado, que estatuye:

ARTÍCULO 63.- *Todas las resoluciones que recaigan a las promociones que por escrito se formulen durante la Averiguación Previa, serán notificadas personalmente a los interesados.*

Disposición, que no cumplió el Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público, actualmente denominada Fiscalía Primera Investigadora, a pesar de que en varias ocasiones que el quejoso afirma se presentó a las instalaciones de la Agencia que integraba la indagatoria 974/1ª/2009, y no fue requerido para realizar el trámite acordado en fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, a pesar de que en este caso el precepto 63 del código adjetivo en materia penal vigente para el Estado, manda informar al interesado la necesidad de requerirlo para ratificar el memorial que contiene la solicitud, para que este pudiera cumplirlo.

Ahora bien, como ya se había analizado con antelación la autoridad responsable, justifica que su omisión de respuesta se debió a que el señor J L M no ratificó su escrito de solicitud, sin embargo es de menester señalar que el hecho que no se haya ratificado el escrito en comento no es suficiente para que la autoridad no haya emitido un acuerdo acerca de la solicitud que se le hizo llegar, además que dé así considerarlo, con esta circunstancia la autoridad pudo haber pronunciado una resolución denegatoria, sin embargo al no haberle comunicado al promovente de este requisito formal, consecuentemente no le fue contestada su solicitud, por el Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público y demás personal a su cargo quienes desempeñaron deficientemente sus labores en franca violación a los derechos de petición, de legalidad y de seguridad jurídica del agraviado.

Por lo que al acreditarse fehacientemente que la autoridad fue omisa en cumplir los ordenamientos establecidos en los artículos 21 y 63 del Código de Procedimientos Penales en materia Penal para el Estado, este Organismo se pronuncia a favor del señor J L M.

Por otra parte, en relación a que el entonces Agente de la Policía Judicial del Estado R S L, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, presentó como resultado de la investigación que le encomendara en ese entonces el Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente denominada Fiscalía Primera Investigadora, un informe de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, que fue ratificado por el mismo Agente posteriormente y que formó parte de las constancias que integraron la Averiguación Previa 974/1ª/2009, en la que se plasman entre otras cosas que el entonces Agente Judicial entrevistó al señor J L M en relación a los hechos que se investigaban en la indagatoria de referencia, entrevista que afirma el hoy agraviado es falsa, toda vez que la diligencia que el servidor público S L hace constar en su informe nunca se efectuó.

Sin embargo es de menester señalar que durante la integración del expediente en estudio no se aportaron mayores elementos probatorios que acrediten la versión proporcionada por el señor L M argumenta, tampoco existen pruebas que la entrevista que se plasmó en el informe del C. S L de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, se haya realizado tal y como obra en el documento en estudio, al igual que ninguna de las dos versiones encuentra sustento en otra prueba que permita a este Organismo resolver a favor de una de ellas.

En ese mismo sentido se pronuncia esta Comisión, con respecto a la inconformidad de que se duele el agraviado consistente, en que en tres ocasiones se presentó a la, en ese tiempo, Agencia Primera del Ministerio Público, actualmente denominada Fiscalía Primera Investigadora, y en la misma cantidad de veces le fue negado el expediente de Averiguación Previa con numero 974/1ª/2009, lo anterior, toda vez que se cuenta con las entrevistas de los Licenciados Marco Antonio Calderón Patrón y David Efraín Cetina Manrique, quienes en el tiempo que se suscitaron los hechos materia de estudio, fungían como Titular y Coordinador de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado respectivamente, quienes manifestaron al respecto:

“...que si recuerda que cuando era titular de la Visitaduría General de esta Fiscalía se presentó a interponer una queja en contra del Licenciado Jorge Denis por parte del señor J L M, que en ese momento el de la voz comisionó al Licenciado David Cetina para que lo acompañara a la agencia y tratar de que fuera atendido debidamente, que recuerda por reporte que le hizo el licenciado Cetina que le dieron una cita como a los dos días después aproximadamente, y que el día de la cita nuevamente se presentó a esta Fiscalía el señor M, y se le acompañó por el Licenciado David Cetina, que le informaron que pasaron entre diez minutos luego que le dijeron que esperara por personal de la agencia primera, sin embargo el señor L se retiró argumentando que no era posible que le hicieran esperar, que esta situación se lo comentó el Licenciado Cetina, por lo que el compareciente le indicó que hiciera el reporte correspondiente el cual debe obrar en el expediente de la Visitaduría...”

“...que si atendió al señor J L M, cuando era coordinador de la en el área de Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, asimismo la hace constar en el reporte de atención de fecha nueve de marzo del año dos mil diez, a solicitud del Licenciado Marco Antonio Calderón Patrón, Visitador General de ese entonces, motivo por el cual el entrevistado me hace entrega de copia simple del ya mencionado oficio...”

De los testimonios antepuestos, se puede ver que la dolencia del quejoso no se suscito como él mencionó, ya que el señor L M en sendos escritos dirigidos a este Organismo de fechas veinticinco de enero y veinticinco de marzo ambos del año dos mil once, manifestó que personal de la Agencia Primera del Ministerio Público le negó en varias ocasiones el acceso al expediente 974/1ª/2009, esto ante la presencia de personal de la Visitaduría General de la misma dependencia, y en estas probanzas se puede apreciar que el expediente de referencia no le fue negado en todas las ocasiones que el quejoso afirmó, además de que en el reporte que el Licenciado Cetina Manrique claramente se puede ver que el día nueve de marzo del año dos mil diez, el quejoso después de transcurridos cinco minutos se retiro del lugar, sin esperar que fuera atendido, acto que no puede ser atribuible a la autoridad señalada como responsable, ya que como consta en el reporte en comento, el propio Licenciado Denis Cardeña le solicitó que espera un momento ya que a pesar de que se estaba presentado de forma imprevista se le iba a atender en cuanto se desocupara algún cubículo, toda vez que las personas que los ocupaban se

encontraban realizando diligencias que habían sido agendadas con anterioridad para llevar un orden, siendo decisión del hoy agraviado no esperar a ser atendido.

Aunado al hecho, que de las demás investigaciones y diligencias practicadas por personal de este Organismo, no se encontraron pruebas que apoyaran las versiones tanto de la autoridad como del quejoso, es que este Organismo se en la imposibilidad de pronunciarse en algún sentido, por carecer de mayores elementos de prueba que así se lo permitan.

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado J L M sufrió violación a sus Derechos por parte de servidores públicos adscritos en ese entonces a la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público, actualmente denominada Fiscalía Primera Investigadora dependiente de la Fiscalía General del Estado, al transgredir sus Derechos de Petición, de Legalidad y de Seguridad Jurídica.

Por lo antes expuesto se emiten al Fiscal General del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Identificar a los servidores públicos que laboraban en la entonces Agencia Primera del Ministerio Público, actualmente denominada Fiscalía Primera Investigadora, en los tiempos en los que se suscitaron los hechos que conculcaron los derechos del señor J L M.

Una vez hecho lo anterior, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos identificados así como al Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, quien fungía como Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Primera Investigadora, durante el tiempo que le fue vulnerado el derecho a la Legalidad al C. J L M.

Del resultado del proceso administrativo, dicha instancia deberá proceder a imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación, por las irregulares conductas ejecutadas por los funcionarios públicos, que incluso pudieran dar lugar a procedimientos civiles y penales, que toca hoy a la institución a la que va dirigida la presente resolución, dar continuidad.

SEGUNDA: Instruir permanentemente al personal que integra la Fiscalía General del Estado, de la obligación que tienen de atender las solicitudes que realicen las partes interesadas en la integración de los expedientes de investigación, sean con apego al marco normativo imperante en el país, así como a los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano.

TERCERA: Se sirva girar sus instrucciones, a efecto de que se impulse la capacitación constante de los servidores públicos encargados de la integración de los expedientes de investigación, con la finalidad de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todos los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

--- Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.